JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1]

EXPEDIENTE: SX-JDC-228/2025

PARTE ACTORA: MONTSERRAT ORTEGA RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por **Montserrat Ortega Ruiz,** por propio derecho, en su calidad de otrora Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal[2] del Partido Acción Nacional[3] en Veracruz.

La actora controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-253/2024, por el que determinó cumplida la sentencia emitida en dicho expediente, que

[1] En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.
[2] En lo subsecuente, CDE.
[3] En adelante, PAN.

reencauzó el medio de impugnación intentado a la instancia intrapartidista.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES.....3
I. El Contexto.....3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....4
C O N S I D E R A N D O 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 5
TERCERO. Estudio de fondo.....7
A. Pretensión, causa de pedir y metodología 7
B. Contexto de la controversia y consideraciones de la responsable 8
C. Postura de esta Sala Regional.....9
D. Conclusión.....17
R E S U E L V E 18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, en virtud de que los agravios expresados son por un lado, infundados, pues no resulta válido dotarle el carácter de medidas sancionatorias a las medidas de apremio, y por otro lado, **inoperantes,** al no controvierte lo expresado en el acto controvertido.

Ahora, el fondo de la resolución intrapartidista, de acuerdo con el Sistema de Medios de Impugnación, se analizará en diversa cadena impugnativa, sin que sea obligación, por parte del Tribunal local analizar *ex oficio,* **en un acuerdo de cumplimiento.**

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de demanda por la que controvirtió la remoción como Secretaria de Promoción Política de la Mujer, del CDE del PAN, en Veracruz, dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEV-JDC-253/2024.

2. **Reencauzamiento.** El veinte de enero, de la presente anualidad, el TEV determinó que el análisis del medio de impugnación era competencia del órgano de justicia intrapartidista, por lo que determinó su reencauzamiento.

3. **Resolución del medio de impugnación intrapartidista.** El medio de impugnación reencauzado, fue radicado con la clave CJ/REC/001/2025, y el siete de febrero fue resuelto en el sentido de declarar infundados los agravios e inexistente la violencia política en razón de género.

4. **Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.** El cuatro de marzo, el TEV emitió un acuerdo de sala en autos del expediente TEV-JDC-253/2024, en el que determinó cumplida la sentencia emitida en dicho expediente, por la que reencauzó la demanda. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El once de marzo la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El dieciocho de febrero se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió el Tribunal responsable.

7. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-228/2025** y turnarlo a su ponencia, para los efectos correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda; posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte un acuerdo plenario emitido por el TEV que, entre otras cuestiones, determinó por cumplida la resolución por la que ordenó reencauzar diverso medio de impugnación intentado, a la instancia

intrapartidista; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[5] artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. A continuación, se analizará si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia: [6]

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

- **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el cuatro de marzo, y notificada a la parte actora el cinco siguiente.

  Si el medio de impugnación se presentó el once de marzo siguiente, es notoria que se presentó en tiempo.

[4] Posteriormente, Constitución General.
[5] En lo sucesivo, Ley General de Medios.
[6] Conforme lo previsto en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

- **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, ya que quien promueve fungió en la instancia local, en la relación jurídico-procesal como parte actora, y además señala que la resolución le genera agravio.

- **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación aplicable, no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por el cual sea posible revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida.

12. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, causa de pedir y metodología

13. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado y le ordene al TEV analice el fondo de la controversia, relacionado con VPG.

14. Su causa de pedir la hace depender de que, en su concepto, existe vulneración a sus derechos fundamentales, en virtud de que el Tribunal local declaró cumplida su sentencia aún y cuando fue emitida fuera del plazo legal ordenado, además de que fue omiso en analizar si efectivamente había VPG.

15. Además, la parte actora manifiesta que el Tribunal local no ha acumulado los expedientes formados a partir de las múltiples cadenas impugnativas que ha promovido sobre la VPG de la que ha sido víctima.

16. Por cuestión de método, los argumentos se analizarán de manera conjunta, sin que tal metodología le genere agravio a la actora. [7]

B. Contexto de la controversia y consideraciones de la responsable

17. La actora controvirtió que, en su concepto, fue indebidamente removida del cargo de Secretaria de Promoción Política de la Mujer que ostentaba en el CDE del PAN, Veracruz.

18. Este medio de impugnación fue presentado ante el TEV, solicitando el conocimiento mediante salto de instancia, sin embargo, el Tribunal local, al resolver dicho juicio, con clave TEV-JDC-253/2024, determinó que no era procedente y, en consecuencia, ordenó el reencauzamiento correspondiente al órgano de justicia intrapartidista, en el caso, la Comisión de Justicia del PAN.

19. Posteriormente, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió el medio de impugnación sometido a su consideración, en el sentido de declarar infundados los agravios y, en consecuencia, determinar la inexistencia de VPG.

20. Así, con la documentación remitida por el PAN, el TEV emitió un acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia por el que determinó que dicha autoridad había dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, resolvió la controversia planteada por la ahora parte actora.

21. Aunado a ello, la autoridad responsable precisó que, si bien, la autoridad intrapartidista se había pronunciado sobre la procedencia de la acción y emitido una resolución, lo cierto fue que se excedió del plazo

[7] Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

concedido para ello; sin embargo se le conminó para que en lo subsecuente se apegara a los plazos ordenados por dicho Tribunal.

22. Por lo anterior, en el análisis del cumplimiento, determinó que la sentencia estaba cumplida.

C. Postura de esta Sala Regional

23. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de agravio son **infundados e inoperantes**, ya que, por una parte, no es viable imponer una medida de apremio en los términos que solicita la actora, y por otro lado, no controvierten de manera frontal los argumentos del TEV, en la resolución impugnada.

24. Además de que, en el análisis del cumplimiento al reencauzamiento, fue correcto que solamente se pronunciara el TEV sobre el cumplimiento de la resolución, sin que fuera factible que se analizará la VPG que hizo valer en su demanda primigenia.

Caso concreto

25. En el caso, los planteamientos de la parte actora son inoperantes, en virtud de las siguientes consideraciones.

26. Primero, sostiene que el TEV, en lugar de maximizar su derecho a la justicia y resolver el fondo de la controversia determinó reencauzarlo a la Comisión de Justicia del PAN.

27. Al efecto, su planteamiento es inoperante pues el acto impugnado es, en esta instancia, el acuerdo de cumplimiento sobre el reencauzamiento, no el reencauzamiento dictado.

28. Así, la parte actora estuvo en posibilidad de impugnar el acuerdo, sí en su concepto, no era conforme a derecho, además de que es **inatendible que en esta instancia esta Sala Regional pueda pronunciarse sobre un acto que escapa de la materia de análisis del acto impugnado.**

29. Resulta **infundado** el planteamiento relativo a que el Tribunal local no impuso una medida de apremio a la autoridad intrapartidista ante el exceso en el plazo para pronunciarse sobre la procedencia del medio de impugnación y emitir la resolución correspondiente.

30. En este aspecto, la actora pretende que se imponga una sanción derivada del supuesto retraso que ha tenido en las diversas cadenas impugnativas, pero pierde de vista que una medida de apremio no es una sanción, ya que son de naturalezas distintas.

31. Así, la medida de apremio se impone **para hacer cumplir una resolución**, como un mecanismo coercitivo que tienen todas las autoridades jurisdiccionales.

32. Bajo este enfoque, las medidas de apremio tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial, y no se constituyen como una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas

excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo. [8]

33. Este carácter distintivo permite que las medidas de apremio se apliquen en un marco de discrecionalidad técnica por parte de las autoridades jurisdiccionales, siempre que se garantice el respeto a los principios de legalidad y debido proceso.

34. El Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 31/95, precisó que corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz **al cumplimiento de una determinación judicial**, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales; esto es, expresando las razones por las que utiliza el medio de que se trate.

35. En ese sentido, no resulta válido pensar que una medida de apremio esté dirigida a sancionar a una diversa autoridad, sino está dirigida a obligar el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

36. En el caso, al no advertir un flagrante incumplimiento injustificado por parte de la autoridad intrapartidista, no se considera que le asista la razón a la parte actora.

37. Así, además de que ya se resolvió el medio de impugnación intrapartidista, el tribunal local sí se hizo cargo del exceso en el plazo de la resolución.

[8] Sirve de apoyo el análisis de la naturaleza de las medidas de apremio que realizó la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1425/2021

38. Así, contrario a lo que sostiene la actora, al no tener una naturaleza sancionatoria, las medidas de apremio no se pueden imponer con tal finalidad, por lo que su agravio deviene inoperante.

39. En esencia, la actora plantea una supuesta violación a sus derechos humanos, y falta de interpretación *pro personae* por que la autoridad responsable no valoró adecuadamente el fondo de la resolución.

40. En principio, se tiene que establecer que el acto impugnado es, justamente, el acuerdo por el que se determinó que la resolución por la que se reencauzó el medio de impugnación intentado en la instancia local estaba cumplimentada.

41. Así, la actora, controvirtió además la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, es decir, las consideraciones de fondo por las que consideró la inexistencia de la VPG.

42. En ese sentido, la diferencia es que, en esta cadena impugnativa se analiza si la ejecutoria del TEV, por la que ordenó que se resolviera la demanda presentada, fue cumplida o no.

43. En ese sentido, tal como lo hizo la actora en la cadena impugnativa diversa, para que se analice el fondo, que es su pretensión, por la cual se está inconformando, resulta necesario que el acto impugnado tenga relación con lo que solicita que se analice, en el caso, es el acuerdo por el que se determinó el cumplimiento del reencauzamiento.

44. Así, en esta instancia era necesario que la actora planteara y enderezara agravios encaminados a evidenciar que de manera incorrecta el Tribunal local determinó que se había cumplido la sentencia.

45. Al respecto, merece precisar entonces que, el sistema de medios de impugnación en materia electoral prevé un análisis de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

46. En el caso, el análisis en alzada por parte de las autoridades jurisdiccionales debe de estar precedido de un medio de impugnación donde se plantee la supuesta violación.

47. Al respecto, el acto que se controvierte no tiene la naturaleza propia de un medio de impugnación que resuelva o ponga fin a una controversia.

48. En acto que se impugna, es que el Tribunal local determinó que estaba cumplida la sentencia por la que reencauzo una diversa a la autoridad intrapartidista.

49. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera señalarle a la parte actora que, es inviable que en un acuerdo de cumplimiento de un reencauzamiento se analice el fondo de la litis principal.

50. Pues para eso existen, mediante acciones tuitivas, los mecanismos jurídicos para que, en caso de una posible violación o afectación a la esfera jurídica de los justiciables, se analicen los actos de las autoridades.

51. En el caso, no era posible que en el acuerdo de cumplimiento se analizara el fondo, pues para que una autoridad local analice una conducta de una autoridad intrapartidista, es indispensable que exista una demanda promovidas, y que se cumplan con los presupuestos procesales de procedencia, ya que las autoridades jurisdiccionales funcionan, como garantía de los derechos, cuando el ciudadano o ciudadana acuda de manera correcta a las autoridades, no de oficio, como lo pretende la actora.

52. Por otro lado, la actora establece argumentos encaminados a controvertir que se vulneraron sus derechos humanos, por una interpretación restrictiva.

53. En el caso, vulnerando en su perjuicio el principio ***pro personae,*** así, este principio establece, principalmente, un análisis valorativo de opciones respecto de la interpretación de una norma, que sucede en dos aspectos diferentes.

54. El primero de ellos es el normativo, y el segundo el interpretativo, así, deviene inoperante que el actor establezca que se violó el principio ***pro personae***, basado en argumentos genéricos, sin que logre establecer que norma o que interpretación normativa, en el caso concreto, hubiera tenido alcances suficientes para que el Tribunal local se pudiera fundamentar en ella y resolver el fondo de su controversia.

55. En ese caso, la actora debe de establecer, en su concepto, cuál era la interpretación o norma que se debía privilegiar, y la que en su caso se utilizó que le generó una afectación, lo que en el caso no ocurre.

56. Por último, en lo relacionado con que, de manera incorrecta no se han acumulado los juicios que ha venido presentando, ese agravio se considera **inoperante**.

57. Lo anterior, pues la figura procesal de la acumulación obedece tanto a razones de economía procesal, como a la conveniencia de no seguir en forma separada distintos procesos con características comunes, como pueden ser: cuando se advierte que entre dos o más recursos exista conexidad en la causa, dada la identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable; cuando se suscita el litisconsorcio en sus diversas

variantes; o cuando se aduce respecto de actos o resoluciones vinculados o similares una misma pretensión y causa de pedir.

58. En este contexto, se aprecia que la decisión de acumular los medios de impugnación, no se encuentra regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional del órgano jurisdiccional local, donde la autoridad puede elegir entre acumular o no.

59. Así, la actora no establece, en primer término que exista conexidad en la causa entre las diversas cadenas impugnativas, lo que resulta fundamental para que se puedan acumular los juicios.

60. A partir de esto, resulta inoperante su motivo de agravio, pues por una parte es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional, siempre y cuando exista conexidad, lo que en el caso no precisa la impugnante.

61. En lo relacionado con el actuar de la comisión de justicia, respecto a los planteamientos de que ha convalidado la VPG en su contra, además de que sostiene que, en la instancia local, en la cadena impugnativa primigenia no se le otorgaron medidas de protección, en esta instancia se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que considere pertinente.

62. Lo anterior, pues no son actos imputables a la autoridad responsable, o no se advierte relación directa con sus planteamientos y el acto controvertido.

D. Conclusión

63. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes los** agravios hechos valerlo procedente es **confirmar**, el acuerdo plenario impugnado.

64. Por último, las autoridades jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de velar por el cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales de todas las personas, pero revestidas de especial protección, de las personas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, que además, posiblemente esté en un contexto de VPG.

65. Por lo anterior, se hace del conocimiento de la actora la existencia de una Defensoría Pública Electoral, que forma parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, tiene como finalidad brindar servicios, entre otros, de **asesoría y representación jurídica**. [9]

66. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

[9] https://www.te.gob.mx/defensoria/

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.